



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME PADILLA PADILLA
Demandado: SOLUCIONES Y TRANSPORTES F.C. S.A.S.
Radicado: 50150-4089-001-2020-00128-00
Auto

Castilla La Nueva, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Revisadas las diligencias, se ocupa el despacho en decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”; lo cual implica que previo al proferimiento del mandamiento de pago, el juez debe efectuar un control oficioso de legalidad, para, entre otras situaciones establecer si el documento base de la acción ejecutiva, consagra obligaciones con las características aludidas, pues si ello no ocurre, deviene inviable la emisión de la orden de apremio deprecada.

2.2 Respecto del poder-deber del juez de instancia para revisar las características del título ejecutivo ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio: “...en todo juicio ejecutivo, desde la entrada, el juez tiene que ejercer un estricto control de legalidad sobre el título materia de cobranza; ello con el fin de constatar que en dicho instrumento converjan plenamente las exigencias establecidas en el ordenamiento legal, so pena de verse compelido a negar la orden de pago solicitada.

Es claro, también, que tal control de legalidad no se agota en dicha fase preliminar del proceso, pues persiste durante todo su curso y se hace patente cuando el juez va a dictar la correspondiente sentencia, pues es en ese estadio procesal en el que debe ser lo suficientemente sigiloso para averiguar si están o no presentes los presupuestos sustanciales y de forma anteriormente mencionados, sin perjuicio de que esa misma labor sea efectuada por el superior jerárquico en aquellos casos en que el fallo decisorio del litigio sea apelado, siempre que tal medio de enjuiciamiento sea viable.

*Sobre el control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente: “(..) en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que **el juez en segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art.497 del C. de P.C.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta Corporación, en providencia del 7 de maro de 1988, al señalar que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reportar que en el título aportado por la misma no militan las condiciones pedidas por el art.488 del C. de P.C.” (G.J.CXCII,131) (Se subraya)”¹***

2.3 Revisada la Demanda en control oficioso de legalidad, encuentra el Despacho que no deviene jurídicamente viable proferir mandamiento de pago en contra del señor EDER YAMID CASTRO CIFUENTES, esto por el hecho que si bien, este aparece suscribiendo el contrato de arrendamiento que da origen a la demanda ejecutiva, lo hace como representante legal de la empresa demandada, lo que deja duda sobre la voluntad de

¹ Radicación: 500013103004 2009 00408 04. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo.

obligarse a título personal, y siendo ello así la obligación que se pretende reclamar en su contra no es clara ni expresa; otra situación que refulege a partir de la demanda y su confrontación con los documentos aducidos como título ejecutivo, es que se solicita proferir orden de pago respecto de intereses corrientes, sin que de dichos documentos se evidencie que fueron pactados; adicionalmente, los hechos de la demanda no aparecen debidamente determinados (un hecho por cada numeral), y se incurre en contradicciones en lo que respecta a la cuantía, pues en el acápite intitulado de esa manera se señala la presente demanda como de mayor cuantía, y en el apartado siguiente, (Cuantía), se ubica la misma como de mínima cuantía.

2.4 Por lo anterior se debe negar el mandamiento de pago deprecado, para dar a la parte actora la oportunidad de presentar la demanda en forma legal, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

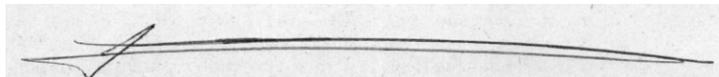
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRNEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, para que, de conformidad a lo normado en los artículos 90, y 422 del Código de General del Proceso, la parte actora, dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, como apoderado del demandante JAIME PADILLA PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CASTILLA LA NUEVA (META)**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 54

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

FIRMA



ALBA MILENA ORTIZ BLANCO
Secretaria